El futuro es de todos | Mininterior

**Al responder cite este número:**
**OFI19-20578-OAJ-1400**

Bogotá D.C. viernes, 14 de junio de 2019

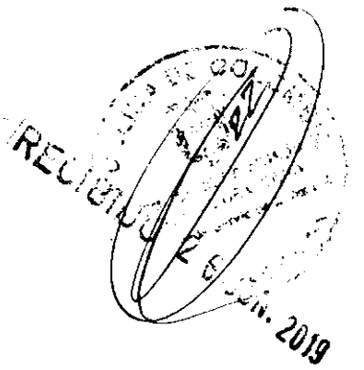

Doctora
**MONICA PATRICIA ELLES MORA**
Juez Décimo Cuarto Administrativo del Circuito
Centro Avenida Daniel Lemaitre calle 32 No. 10-129 Piso 3
Edificio Antiguo Telecartagena
Cartagena (Bolívar)

REF.: Expediente No.13- 001- 33-33-014 -2018-00062-00
Actor: **RAFAEL ANTONIO ARROYO HERRERA Y OTROS**
Medio de Control: Reparación Directa
Contra: La Nación Ministerio del Interior –Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional –Ejército Nacional-Armada Nacional-

**DORA CECILIA ORTIZ DICELIS**, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompaño y expresamente acepto, comparezco ante ustedes, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

## A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me **OPONGO** a todas y cada una de las pretensiones del libelo de la demanda, por cuanto no existen fundamentos de hecho ni de derecho que sirvan de sustento a las mismas, como se demostrara deno de este proceso.

Igualmente, me opongo a que se condene a la Nación – Ministerio del Interior a pagar a título de perjuicios morales y materiales y demás pedimentos de la demanda que afecten a la entidad que represento.

## PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con lo normado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente propongo al Despacho, las siguientes *excepciones previas*:

**De manera principal: Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Por cuanto no está dentro de las funciones del Ministerio del Interior, el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal (decreto 2012 de 2000) al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El Decreto 2893 de 2011 mediante la cual en su artículo 1° establece como objetivos del Ministerio del Interior, los siguientes:

*" El Ministerio del Interior tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, integración de la Nación con las entidades territoriales, seguridad y convivencia ciudadana, asuntos étnicos, población LGBTI, población vulnerable, democracia, participación ciudadana, acción comunal, la libertad de cultos y el derecho individual a profesar una religión o credo, consulta previa y derecho de autor y derechos conexos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende el Sector Administrativo.*

*Igualmente, el Ministerio del Interior coordinará las relaciones entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa, para el desarrollo de la Agenda Legislativa del Gobierno Nacional."...*

A su vez el artículo 5° ibídem determina las funciones. El Ministerio del Interior, además de las funciones determinadas en la Constitución Política y el artículo 59 de la ley 489 de 1998, tendrá las siguientes:

*"... 5. Dirigir y promover las políticas tendientes a la prevención de factores que atenten contra el orden público interno, así como tomar las medidas para su preservación, en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, las autoridades departamentales y locales en lo que a estos corresponda..."*

Se desprende de lo anterior que el Ministerio del Interior, en tal sentido, ejerce la función de dirección y coordinación con las autoridades departamentales y municipales, sobre el control del orden público; **pero el control del mismo, en estricto sentido, se lleva a cabo, a través del Ministerio de Defensa Nacional y sus organismos adscritos.**

Ahora bien, las políticas relacionadas con el orden público son ejercidas y planteadas por el Ministerio del Interior, de manera general, es decir, una política de carácter nacional, sin entrar a decidir sobre los casos particulares que se presenten, ya que éstos son de conocimiento directo de las autoridades locales o seccionales, según sea el caso.

La materia objeto de esta demanda escapa a la esfera de competencia del Ministerio del Interior, de conformidad con las normas que regulan su accionar, circunstancia que desvirtúa el factor imputabilidad como presupuesto necesario para predicar el instituto de la responsabilidad por parte del Ministerio del Interior.

Lo anterior por cuanto el artículo 4o del decreto 2012 de 2000 establece dentro de los objetivos primordiales del Ministerio de Defensa Nacional: la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo Defensa Nacional, para la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia democrática.

A su vez el artículo 5º ibídem determina que el Ministerio de Defensa Nacional tendrá, además de las funciones que establece el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

*"1. Participar en la definición, desarrollo y ejecución de las políticas de defensa y seguridad nacionales, para garantizar la soberanía nacional, la independencia, la integridad territorial y el orden constitucional, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio y el derecho de libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."*

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que las actuaciones a que se refiere el solicitante no fueron producidas por el Ministerio del Interior configurándose la falta de legitimación material en la causa por pasiva.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

*"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las*

*pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante".*

El control del orden público y la función de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades le corresponde a los organismos de seguridad del Estado y **NO** al Ministerio del Interior.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda de reparación directa tienen como fundamento la presunta actuación irregular de otras entidades, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

## FUNDAMENTO LEGAL PARA PROPONER LA EXCEPCION PREVIA

El Ministerio del Interior propone la Excepción previa de Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2893 de 2011 y el artículo 159 del C. P.A.C.A. que taxativamente establece:

*"Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,"* razón por la cual en el presente caso el Ministerio del Interior no es la entidad que debe comparecer al proceso, por cuanto como se dijo antes no está dentro de sus funciones el control directo del orden público, esa función le corresponde por disposición constitucional y legal al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Armada Nacional y a la Policía Nacional, entidades constituidas para tal efecto.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la **EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA,** razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

**JURISPRUDENCIA**

Con relación a la falta de legitimación material en la causa por pasiva el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia de unificación de jurisprudencia del 25 de septiembre de 2013 radicación 25000232600019971393001. Expediente 19.933, Actor: Consorcio Glonmarex. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, determinó:

*"... Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de la(s) persona(s) demandante(s) y/o demandada(s) en los hechos que originaron el respectivo litigio, independientemente de que dicha(s) persona(s) haya(n), o no, demandado o sido demandada(s). De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo, pues, como lo ha precisado la Sala,*

> *« La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo de la pretensión procesal que propone el demandado o advierte el juzgador (art. 164 C.C.A) para extinguir parcial o totalmente la súplica procesal.*
>
> *La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta por un hecho nuevo y probado —modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante— que tumba la prosperidad total o parcial de la pretensión, como ya se dijo.*
>
> *La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado» (subrayado fuera de texto)*[1].

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

*Lo anterior lleva a concluir que un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable respecto de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquélla propone, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[2]. De manera ilustrativa, así lo ha explicado la Sección Tercera:*

> *La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo:*
>
> *- A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si*
>
> *- A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente.*
>
> *Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda»[3].*

*En similar sentido y complementando lo anteriormente expuesto, se ha afirmado lo siguiente:*

> *"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-;* ***si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se***

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del quince (15) de junio de dos mil (2000); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 10171.

***las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante"***[4] (negrilla y subrayado fuera de texto).

De igual manera el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", en sentencia del 1° de febrero de 2016, proferida dentro del radicado número 4100123310002005-01497-01 (48842). Actor: Silvio Vásquez Villanueva y Otros. Demandado: Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y Otros. C. P. JAIME Orlando Santofimio Gamboa, determinó:

(...)

*"90 La responsabilidad patrimonial y administrativa no es atribuible al Ministerio del Interior y de Justicia ya que pese a ser parte del Estado como estructura compleja, dentro de sus funciones para la época de los hechos se establecía solamente la de "Impartir instrucciones a la Policía Nacional para la conservación y el restablecimiento del orden público interno en aquellos asuntos cuya dirección no corresponda al Ministro de Defensa Nacional". Se trata de una entidad cuya acción u omisión debe ser considerada por virtud de la vocación política en la que se sustenta, sin perjuicio de lo cual se exhorta respetuosamente para que en los procesos electorales realice el acompañamiento y convoque a las formaciones políticas para determinar con las fuerzas y cuerpos de seguridad todas las medidas de seguridad y protección necesarias para tutelar eficazmente los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 40 de la Constitución Política.(...)"*

De lo anteriormente expuesto, se infiere que al Ministerio del Interior no le asiste legitimidad para actuar válidamente en la presente demanda, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae como se dijo antes en los Organismos de Seguridad del Estado y **NO** en el Ministerio del Interior.

De manera autónoma por imperativo constitucional y legal, es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de las entidades de derecho público antes mencionadas.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15.352).

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

De lo expuesto anteriormente y con las consideraciones citadas, se deduce que el Ministerio del Interior, no es sujeto pasivo dentro de esta demanda, por lo tanto se configura la EXCEPCION PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, razón por la cual este Ministerio debe ser absuelto en el presente proceso.

**De manera principal: caducidad del medio de control de reparación directa:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., el término para la presentación de la demanda de reparación directa, corre de la siguiente manera:

> *"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*
>
> *(...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
>
> *Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)".*

El término de caducidad debe contarse de conformidad al inciso primero del artículo 164, numeral i), el cual establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño.

**Existe caducidad del medio de control de reparación directa** de acuerdo a lo establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A. **por cuanto los hechos según la demanda ocurrieron desde el 22 de octubre de 1999 y la demanda fue presentada el 20 de marzo de 2018, la cual fue admitida el 24 de julio de 2018, por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena-Bolívar,** cuando ya habían transcurrido más de los dos (2) años previstos en la ley para interponer el medio de control de reparación directa.

**CON RELACIÓN A LA CADUCIDAD DEL MEDIO DEL CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-254 DE 2003, determinó "*... que para efectos de la caducidad de futuros procesos judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad y debilidad manifiesta...*"**

**La mencionada Corporación mediante auto No. 137 del 15 de mayo de 2014, estableció que la fecha de notificación de la mencionada sentencia es el 19 de mayo de 2013, que a partir del día siguiente, esto es el 20 de mayo de 2013, se debe contar el término de los dos (2) años para ejercer el medio de control de reparación directa o de grupo. Es decir, que en el presente caso existe caducidad del medio de control de reparación directa, tal como lo estableció la Corte Constitucional, por cuanto el término se venció el día 20 de mayo de 2015.**

Además, el Consejo de Estado-Sala Plena en sentencia del noviembre 21 de 1.991 dijo: La jurisprudencia ha determinado para el cómputo del término de caducidad que:

*"La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis..."*

*"... Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. .."*

## IMPOSIBILIDAD DE IMPUTARLE HECHOS DAÑOSOS AL MINISTERIO DEL INTERIOR POR FALTA DE NEXO CAUSAL:

1. Uno de los elementos esenciales para que surja la responsabilidad administrativa es la existencia del nexo causal, es decir, el vínculo que debe existir entre hecho y daño antijurídico.

2. La explicación del vínculo causal en el sentido de determinar dentro de todas las posibles ¿cuál fue la causa eficiente que produjo un daño antijurídico?, ha sido dilucidada reiterativamente por doctrina y jurisprudencia mediante la aplicación de la Teoría de la Causalidad Adecuada, la cual básicamente sostiene que hay que precisar aquellas que sean realmente determinantes en la producción del

resultado dañoso porque, solo quienes hayan originado esas causas determinantes, comprometen su responsabilidad.

3. Sobre la teoría de la causalidad adecuada ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, en sentencia del 17 de junio de 2004, radicación número 44001-23-31-000-1996-0825-01 (15183), actor Elmer Francisco Vanegas Palmezano y Otros, demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional:

> *"... Para que surja el deber de indemnizar con fundamento en el régimen de responsabilidad patrimonial previsto en el artículo 90 constitucional, ... , no es suficiente que el demandante haya sufrido un daño cierto, determinado o determinable y antijurídico y que contra quien se dirige la imputación haya incurrido en alguna conducta de irregularidad constitutiva de falla de aquellas alegadas por el actor, porque es necesario además que se demuestre que el daño se produjo como consecuencia de la falla de la Administración, nexo causal que para efectos de esta declaratoria no debe ser visto desde el punto de vista de la causalidad física perteneciente al mundo de los fenómenos naturales, sino desde el punto de vista jurídico, entendido como el estudio de la eficiencia de la conducta estatal en la causación de un daño desde el deber ser que prevé la norma para el Estado en relación con el administrado...".*

4. Aterrizando las anteriores ideas al caso en cuestión, podemos observar que en la presente controversia no existe relación real entre el Ministerio del Interior y las causas objetivas determinantes en la producción de los eventuales hechos dañosos que aducen los demandantes, toda vez que éstos fueron realizados por terceros ajenos a la administración sin que se vislumbre prueba idónea que demuestre que dentro de las funciones del Ministerio del Interior están las de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia.

5. En efecto, las causas determinantes en la producción de un hecho dañoso (desplazamiento), que eventualmente pudieran haber ocasionado perjuicios a los demandantes, objetivamente se refieren a conductas realizadas por un grupo armado al margen de la ley en contra de la población civil, sin que en voces del apoderado de la parte actora haya existido la debida protección y vigilancia por parte de la fuerza pública y demás autoridades demandadas que, entratándose del Ministerio del Interior y como quedó explicado anteriormente no tiene competencia alguna de prestar seguridad a los ciudadanos residentes en Colombia, razón suficiente para entender que no se le puede imputar a esta cartera ministerial la realización de ningún hecho u omisión dañosos y, en consecuencia, acreditarle debidamente el nexo causal indispensable para imputarle responsabilidad, toda vez que la entidad no participó, contribuyó o realizó, directa ni indirectamente, los hechos positivos ni las supuestas omisiones eficientes materia del litigio y, por tanto, en cuanto a la entidad respecta, se impone su completa y total absolución.

El Ministerio de Interior no puede ser centro de imputación jurídica y fáctica dentro de la presente demanda, puesto que de una lectura simple se concluye que este Ministerio no ocasionó el supuesto hecho dañoso, como quiera que el orden público y la protección a la vida, honra y bienes de los ciudadanos como se dijo antes, le corresponde a los organismos creados para cumplir esa función.

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de los organismos de seguridad del Estado antes relacionados, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que en los procesos contencioso administrativos, *"la entidad, órgano u organismo estatal estará representada para efectos judiciales, por el ministro, director de departamento administrativo, superintendente, Registrador Nacional del Estad o Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho,"* en este caso por el señor Ministro de Defensa –Ejército Nacional y por el Director General de la Policía Nacional.

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional, de conformidad con el artículo 159 del CPACA, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a la demandante.

Igualmente, el H. Consejo de Estado, con respecto a la protección que deben brindar las autoridades a todas las personas en su vida, honra y bienes mediante Sentencia de octubre 11 de 1990. (Gaceta Jurisprudencial No. 19, septiembre de 1994. Editorial Leyer, pág. 75-76, manifestó:

> *"Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada*

> *vez que una persona es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, como se hubieren sucedido los hechos, así como a los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que nadie es obligado a lo imposible".*

Lo anterior demuestra que el Estado, en cumplimiento de sus fines esenciales consagrados en la Carta Magna, no pretende castigar ni imponer pesadas cargas a los ciudadanos, sino salvaguardar en todo momento la armonía, el orden social y jurídico y el bienestar ciudadano de la comunidad nacional.

Un pronunciamiento más reciente frente a la responsabilidad del Estado se ha plasmado en la sentencia de abril 26 de 2001, Expediente 12537, C.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, en la cual se expresó:

> *"Además, considera la Sala que admitir la tesis expuesta en la demanda, de acuerdo con la cual, en todos los eventos en que una persona resulte perjudicada por razón de la comisión de un ilícito, debe el Estado indemnizar a la víctima, es desconocer la realidad propia del país, ya que la obligación de protección que la Carta le asigna a aquél respecto de los habitantes del territorio nacional, no tiene el carácter de absoluta y, por el contrario, debe entenderse circunscrita a las limitaciones propias de un Estado en las condiciones socio-económicas que afronta Colombia."*

La Constitución Política establece como obligación del Estado, la de preservar el derecho a la integridad de los ciudadanos; ésta es perentoria, pero dentro del marco lógico debe tenerse en cuenta la conducta humana que en no pocas oportunidades escapa al control del Estado.

**Con Relación al desplazamiento forzado, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 26 de enero de 2006 dentro del proceso radicado con el No. AG-25000232600020010021 3-01 actor: Jesús Emel Jaime Vacca y Otros contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, consejera ponente doctora Ruth Stella Correa Palacio, determinó:**

*"...Como ya se señaló, la razón de ser de las autoridades públicas no es otra que la de proteger a todas la personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 C.P.), obligaciones que en relación con los miembros de la Fuerza Pública establecen específicamente los artículos 217 y 218 ibídem, que señalan que a las Fuerzas Militares corresponde, entre otras funciones, la defensa de la soberanía del Estado y a la Policía Nacional el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y*

*libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La soberanía del Estado y el orden público fueron desconocidos por el grupo de autodefensas que llegó al corregimiento La Gabarra el 29 de mayo de 1999, pero las autoridades públicas no ejercieron eficazmente sus deberes de protección a la vida y demás derechos fundamentales de la población de ese corregimiento…*

*Las acciones y omisiones en las cuales incurrieron las autoridades públicas, que fundamentaron la imputabilidad del daño al Estado, consistieron en (i) no haber realizado ninguna actuación tendiente a impedir la incursión, a a pesar de haber tenido conocimiento previo de que se iba a producir, (ii) no haber dotado al corregimiento La Gabarra de estación de Policía, la cual había sido retirada desde el 25 de agosto de 1998, (iii) haber adelantado acciones militares ineficaces con ocasión de la incursión paramilitar en el corregimiento La Gabarra, (iv) la mirada impasible de las autoridades ante la llegada del numeroso grupo de paramilitares en su paso por sitios donde se hallaban instalados los comandos de esos cuerpos armados, y (v) la colaboración que, según la investigación disciplinaria que adelantó Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, le prestó al grupo paramilitar el Capitán de la Policía Nacional Luis Alexander Gutiérrez Castro, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Comandante del Quinto Distrito de Tibú, Norte de Santander…"* (subrayado fuera de texto).

**De igual manera, la mencionada Corporación en sentencia del 15 de agosto de 2007, proferida dentro del proceso 19001233100020030038501 Consejero Ponente doctor Mauricio Fajardo Gómez, Acción de Grupo instaurada por Antonio María Ordoñez Sandoval y Otros, contra la Nación Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, reiteró la jurisprudencia anterior relacionada el tema del desplazamiento y dijo**:

*"… De otra parte, las circunstancias que rodearon los hechos acaecidos en la región del Naya en el mes de abril de 2001, llevan a la Sala a concluir que si la parte demandada hubiese puesto efectivamente en funcionamiento todos los recursos humanos y técnicos de los cuales dispone para atender en forma adecuada y oportuna las correspondientes obligaciones legales, tales hechos seguramente no hubiesen ocurrido o, por lo menos, no en la magnitud que determinó el desplazamiento masivo que dio origen a esta acción.*

*En efecto, si bien de conformidad con el acervo probatorio se tiene que no aparece prueba alguna de la cual se pueda inferir la participación directa y activa de miembros de la fuerza pública en la incursión armada, sí se encuentra debidamente acreditado que dicha incursión no fue sorpresiva; por el contrario, estaba anunciada y, en consecuencia, el conocimiento previo por parte de las autoridades permitía y exigía haber tomado las medidas correspondientes; pese a lo anterior, las autoridades militares no adoptaron medida alguna suficientemente*

*eficaz para impedir que se produjeran los sucesos anunciados; no fue un evento instantáneo, sino que se prolongó en el tiempo y durante varios días; no se trató de un asunto imperceptible y de poca monta, sino de una macabra incursión perpetrada por un numerosísimo grupo de aproximadamente "500 hombres vistiendo prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, portando armas de fuego de corto y largo alcance"; sus consecuencias fueron mayúsculas, se trató de una verdadera masacre que, desde luego, trajo como efecto el desplazamiento masivo del grupo demandante; en fin, la situación de total desprotección en que se encontraba la región para la época de los dolorosos acontecimientos, unida a todo lo expuesto, fuerza concluir que tales hechos se hubieran podido evitar, es decir, la entidad demandada hubiera podido efectivamente interrumpir el proceso causal..."* (subrayado fuera de texto).

De conformidad con los presupuestos fácticos y las pretensiones invocadas por la parte actora, ha de señalarse en primer término que el Ministerio del Interior no es la entidad competente para atender la materia objeto de esta demanda ni para reconocer prestación económica alguna, por cuanto la política de Gobierno Nacional en lo atinente al control del orden público recae de manera privativa en los Organismos de Seguridad del Estado.

Para poder imputar responsabilidad a un ente público debe preverse que éste tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios y de otra parte, que la entidad esté en la posibilidad fáctica de atender la solicitud.

Por las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una condena en contra del Ministerio del Interior por falla del servicio en la prestación de seguridad y protección a la vida, honra y bienes de las personas.

En conclusión, teniendo en cuenta la separación de funciones que caracteriza a los diferentes órganos y servidores de la administración pública, tal y como lo señala el artículo 113 de la Carta Política en concordancia con lo dispuesto en los artículos 121 y 123 ibídem y en la Ley 489 de 1998, en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior en tanto y por cuanto esta no es la entidad que tiene a su cargo las funciones de protección de la vida, honra y bienes de los habitantes residentes en Colombia, atribuciones que están en cabeza del Ministerio de Defensa a través de sus organismos adscritos.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que sobre estos puntos ya se expuso en el capítulo de razones de la defensa y la legislación vigente sobre el tema objeto de esta controversia, solicito al señor Juez, negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no es de su competencia atender los hechos narrados en la misma, éstos le corresponden por disposición legal a los Organismos de Seguridad del Estado.

**PRUEBAS**

Solicito al señor Magistrado se decrete y tenga como prueba la siguiente:

DOCUMENTALES A SOLICITAR:

Se oficie a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV- ubicada en la Calle 16 No. 6-66 teléfono 7965150 en la ciudad de Bogotá, D. C., para que envíe al presente proceso la información sobre si el demandante fue beneficiado con indemnización administrativa, en el marco de la Ley 1448 de 2011:

| | |
|---|---|
| Rafael Antonio Arroyo Herrera | C.C. 8.955.073 |
| Hosnela Isabel Herrera Rivera | C. C. 33.893.701 |
| Jesús David Arroyo Herrera | Menor |
| Haneydy Paola Arroyo Herrera | C.C. 1.050.038.143 |
| Daniela Isabel Arroyo Herrera | C.C. 1.050.038.560 |
| Snaider Luna Arroyo | Menor |

Lo anterior, para efectos del principio de prohibición de doble reparación económica previsto en el artículo 20 de la Ley 1448 de 2011 y 14 de la Ley 288 de 1996, considerando además los ingentes esfuerzos del Estado en materia de atención, asistencia y reparación integral al universo de víctimas, si este avanza a fase contenciosa se pedirá como prueba precisar qué ha recibido la víctima en virtud de los programas administrativos de reparación implementados por el Estado en virtud de lo dispuesto en las Leyes 418 de 1997 y normas complementarias y particularmente a partir de la Ley 1448 de 2011.

Esto teniendo en cuenta además la sentencia del 20 de noviembre de 2013 proferida por la CIDH CASO DE LAS COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES DESPLAZADAS DE LA CUENCA DEL RIO CACARICA (OPERACIÓN GENESIS) VS. COLOMBIA, párr.469 a 476 y punto resolutivo 18.

**NOTIFICACIONES**

Las recibiré en el Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá D. C. P.B. X. No. 2427400 extensión 3004 fax 5998167 correo electrónico: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

**ANEXOS**

1. Poder para actuar

2. Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011 por la cual el Ministerio del Interior, delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifiqué y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación-Ministerio del Interior.

3. Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión, donde consta que en el momento de otorgar el poder la doctora Sandra Jeannette Faura Vargas es el Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior.

Solicito a la señora juez, se me reconozca personería para actuar en nombre y representación de la Nación - Ministerio del Interior.

De la señora juez,

**DORA CECILIA ORTIZ DICELIS**
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá.
T.P. No. 31.777 del C.S.J.

El futuro es de todos | Mininterior

Al responder cite este número:
**OFI19-14076-OAJ-1400**

Bogotá D.C. sábado, 04 de mayo de 2019

Doctora
Mónica Patricia Elles Mora
Juez Décimo Cuarto Administrativo de Cartagena
Cartagena-Bolívar

REF: Radicado No. 13-001-33-33-014-2018-00062-00
Actor: Rafael Antonio Arroyo Herrera y Otro
Medio de control: Reparación Directa
Contra: La Nación-Ministerio del Interior- Mindefensa-Ejército Nacional-Armada Nacional- Policía Nacional-Unidad Nacional

Sandra Jeannette Faura Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 1393 del 31 de agosto de 2018 y acta de posesión del 3 de septiembre del año en curso, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, dentro del trámite de la referencia ante su despacho.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso y, particularmente, las de sustituir, reasumir y conciliar, de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio del Interior. Ruego a usted reconocerle personería.

Sandra Jeannette Faura Vargas

Acepto:

Dora Cecilia Ortiz Dicelis
C.C. No. 41.593.983
T.P. No. 31.777 del C.S.J.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Documento fue presentado personalmente por
Quien se identificó con C.C. No
T.P. No.
Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios
Patricia Chinchilla Díaz

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Documento fue presentado personalmente por
Quien se identificó con C.C. No
T.P. No. 31777
Bogotá D.C.
Responsable Centro de Servicios
Patricia Chinchilla Díaz

República de Colombia

Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL INTERIOR**

**RESOLUCIÓN NÚMERO** 1735 DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

**EL MINISTRO DEL INTERIOR**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto 2893 de 2011 *"por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior"* dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: *"4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos"* y *"5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia"*.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

**ARTÍCULO 2.** La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar prejudicial y judicialmente en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamenten, modifiquen

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en los Archivos de este Ministerio

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

**ARTÍCULO 3.** Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia

**ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS.** La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dada en Bogotá D.C. a los 11 AGO 2011

**GERMÁN VARGAS LLERAS**
Ministro del Interior

Revisaron: Diana M. Barrera C – Baudilio Peñaranda - Alfonso Cajiao Cabrera
Aprobó: Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en los Archivos de este Ministerio

REPUBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

**RESOLUCIÓN NÚMERO** ( 1393 ) **DE** 31 AGO 2018

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

**LA MINISTRA DEL INTERIOR**

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015 y 1º del Decreto 1338 de 2015, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

**C O N S I D E R A N D O :**

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida de la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que por lo expuesto anteriormente, este Despacho

**R E S U E L V E :**

**Artículo 1.** ***Nombramiento.*** Nómbrese con carácter ordinario a la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.343, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

**Artículo 2.** ***Vigencia.*** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dada en Bogotá, D.C., a los 31 AGO 2018

**NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA**

Elaboró: Susana Zambrano,SGH
Revisó: María Helena Acosta Illera, Subdirectora de Gestión Humana.
Aprobó: Luz Helena Mejía Perdigón, Secretaria General

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en los Archivos de este Ministerio

MININTERIOR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

# ACTA DE POSESION

Bogotá D.C., 03 SET 2018

Se presentó en el Despacho de la Secretaria General del Ministerio del Interior, la doctora SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.768.343, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la planta global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, con una asignación básica mensual de $8,766.680, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 1393

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incursa en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.

SANDRA JEANNETTE FAURA VARGAS
Posesionada

LUZ HELENA MEJIA PERDIGON
Quien da Posesión

Elaboró: Sarsana Zambrano
Revisó: María Isabel Palacios Rodríguez, Subdirectora de Gestión Humana
Revisó y Aprobó: Luz Helena Mejía Perdigón, Secretaria General



MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del original que reposa en los Archivos de este Ministerio